

**Luis Alfonso Rojí**

**Asesores Financieros y Tributarios**

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º  
28001-Madrid  
Teléfono: 91 436 21 99  
Fax.: 91 435 79 45  
N.I.F.: B85696235  
[www.lartributos.com](http://www.lartributos.com)



**Fecha: 16/06/2020**

## **JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)**

Publicadas en **FEBRERO 2020**.

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (**Derecho Tributario**)

**Luis Alfonso Rojí Chandro**

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)  
(Miembro de la AEDAF)  
(Miembro del REAF)  
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (5)

### JURISPRUDENCIA

- **SAN DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**

**Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 23 oct.2029, Rec.196/2016**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Liquidación tributaria.** Se plantean por la recurrente alegaciones con relación a diversos temas contra la liquidación practicada por la Administración. Las cuestiones controvertidas se centran en la facultad de la Inspección de recalificar una diferencia de fusión como consecuencia de una operación de fusión que tuvo lugar en un ejercicio prescrito. El tratamiento contable del fondo de comercio surgido como consecuencia de la fusión por absorción realizada por la recurrente. La determinación del valor teórico a considerar en aplicación de lo dispuesto en el artículo 89.3 del TRLIS. La tributación efectiva previa de las acciones transmitidas. La imputación de la diferencia de fusión a los bienes y derechos adquiridos por ADECCO IBERIA. Sanción impuesta. Analizados todos los motivos presentados, son desestimados y se confirma la resolución impugnada. VOTO PARTICULAR.

*La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC que confirma sobre liquidación por el Impuesto sobre Sociedades.*

- **STS DE 16 DE ENERO DE 2020**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 1ª, Auto de 16 Ene.2020, Rec.3071/2019**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible: partidas deducibles y no deducibles.** Se cuestiona la posibilidad de que los intereses de demora y suspensivos exigidos a la recurrente como consecuencia de la regularización de su situación tributaria en relación con el IS, ejercicio 2014 sean o no gasto fiscalmente deducible. Interpretación del artículo 14 del TRLIS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004.

### DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 16 DE ENERO 2020**

**Rec.557/2019**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Ejercicios 2009 y 2010. Tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo.** Interpretación de la Disp. Adic. 12ª del RDLeg. 4/2004. Mantenimiento durante los años 2008, 2009 y 2010 del número de trabajadores contratados con resultado de días de desfase entre las bajas voluntarias de unos

trabajadores y las altas de los trabajadores que los sustituyen. FIJA CRITERIO. La aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional aludida requiere el efectivo mantenimiento o incremento de la plantilla media conforme al método establecido en dicho precepto, con independencia de las causas que hayan determinado su incumplimiento por parte del contribuyente. La norma ha de cumplirse de manera objetiva, siendo irrelevante la intención o motivo de la entidad a la hora de cumplirla o de no hacerlo.

*El TEAC resuelve recurso interpuesto por el Director del Departamento de Inspección de la AEAT, frente a la resolución del TEAR Madrid, recaída en las reclamaciones en su día interpuestas frente a un acto de liquidación provisional dictado por la Inspección Regional de Madrid, tras unas actuaciones inspectoras de alcance parcial, atinente al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2009 y 2010, y frente al anulado acuerdo sancionador dictado por dicha Dependencia respecto de las cuotas liquidadas con tal liquidación provisional.*

- **TEAC DE 03 DE DICIEMBRE DE 2019**

**Rec.3828/2018**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Naturaleza de la comunicación de la opción por el régimen fiscal especial de reorganizaciones empresariales.** Una persona física realiza un canje de valores mediante la aportación a una sociedad de nueva creación residente en Francia de participaciones de otra sociedad también residente en Francia, a cambio de recibir participaciones de la primera. Debido a que optó por aplicar el régimen especial de las reorganizaciones empresariales, no declaró ninguna ganancia patrimonial derivada de la operación de canje de valores en la declaración del IRPF del ejercicio en el que se realizó la operación. En un procedimiento de comprobación e investigación la Inspección regulariza la situación tributaria del contribuyente en relación con esta operación, al considerar que no resultaba de aplicación el citado régimen especial ya que no se comunicó el ejercicio de esta opción a la AEAT, ni dicha operación cumplía los requisitos establecidos para poder acogerse a dicho régimen, en concreto que la entidad adquirente de los valores adquiriese la mayoría de los derechos de voto de la entidad a que corresponden los valores aportados.

La persona física interpone en primer lugar reclamación económico-administrativa ante del TEAR Aragón y posteriormente recurso de alzada ante el TEAC, en base a las siguientes alegaciones:

- el no marcar la casilla correspondiente en su declaración del IRPF indicando el acogimiento de la operación al régimen fiscal especial de reorganizaciones empresariales no debe considerarse determinante para no poder aplicar dicho régimen, sino únicamente el incumplimiento de una obligación formal, en línea

con el criterio sentado por la DGT (por ejemplo en DGT CV 18-10-04), o por el TEAC;

- la operación sí cumple los requisitos materiales para disfrutar de este régimen especial, ya que junto con las 73 participaciones de las 161 que conformaban el capital social se aportaron además 8 derechos de voto, por lo que sí se adquiere el control de la sociedad.

Al respecto el TEAC considera que no resulta de aplicación el régimen especial de reorganizaciones empresariales, y por tanto confirma la resolución recurrida, en base a los siguientes argumentos:

- a) La falta de comunicación de la opción a la AEAT por parte del socio tiene carácter sustancial cuando tanto la sociedad transmitente de los títulos como la adquirente no son residentes en España. Así, la omisión de esta comunicación basta para impedir la aplicación de este régimen fiscal especial.
- b) En relación con la adquisición de la mayoría de los derechos de voto, lo único probado es que el contribuyente, en una transmisión previa de participaciones en la sociedad que posteriormente se aporta, se reserva los derechos de voto de 8 de las participaciones, pero no que esos 8 derechos se aportaran a la sociedad de nueva creación residente en Francia, ya que no hay ningún documento que pruebe la transmisión de estos. Lo razonable y exigible es que en la constitución de la sociedad residente en Francia se documentase con precisión el objeto de lo aportado por los socios fundadores, tal y como se hizo con la aportación de las 73 participaciones.

## CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2892-19 DE 21 DE OCTUBRE DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Contratos de mantenimiento plurianuales realizados por el vendedor.** Una entidad dedicada a la venta al por menor de muebles y equipos de oficinas, especialmente equipos de reprografía, con independencia de la garantía que se ofrece al comprador, va a realizar contratos de mantenimiento de cinco años de duración, que incluirán elementos sustituibles de los equipos, consumibles, desplazamientos y mano de obra, con precio cerrado y con cobro anticipado en el primer año de la totalidad de cuotas por el período de duración del contrato. Se plantea si la provisión contable calculada mediante métodos basados en los datos históricos sería deducible. En este sentido la normativa del IS regula la deducibilidad de los gastos inherentes a los riesgos derivados de garantías de reparación y revisión, estableciendo su deducibilidad hasta el importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del período impositivo el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el período

impositivo y en los dos anteriores en relación a las ventas con garantías realizadas en dichos períodos impositivos (LIS art.14.9). Como en el caso concreto no se realizan ventas con garantías asociadas a las mismas, sino que se contrata un servicio de mantenimiento independiente y adicional a las ventas, recibiendo una contraprestación por el mismo, no resulta de aplicación la regla prevista para las provisiones para gastos inherentes a los riesgos derivados de garantías de reparación y revisión. Asimismo, entiende la DGT que la provisión no puede incluirse en ninguno de los otros supuestos previstos en la regulación de las provisiones contenidas en la LIS, por lo que la provisión dotada relativa a los gastos de mantenimiento solo será fiscalmente deducible si contablemente se considera gasto y cumple los requisitos fiscales de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA (7)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **STS DE 29 DE ENERO DE 2020**

**Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 29 Ene.2020, Rec.4258/2018**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del trabajo. Justificación de gastos de locomoción y dietas y asignaciones para gastos de viaje. Carga de la prueba. Demostrar la realidad de los desplazamientos y gastos de manutención y estancia a los efectos de su no sujeción al IRPF, no es responsabilidad del trabajador sino de su empleador. La Administración para su acreditación debe dirigirse al empleador en cuanto obligado a acreditar que las cantidades abonadas por aquellos conceptos responden a desplazamientos realizados en determinado día y lugar, por motivo o por razón del desarrollo de su actividad laboral. El contribuyente no asume más deber que cumplimentar su declaración aportando los certificados expedidos por la empresa, y para el caso de que estos no resulten suficientes para discernir sobre la sujeción o no de las asignaciones y dietas deberá dirigirse al empleador.**

*El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por el contribuyente contra sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicios 2010 y 2011, casando y anulando la resolución judicial impugnada.*

## CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V3403-19 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del trabajo personal. Gastos de locomoción: compensación de los gastos por kilometraje de los árbitros y jueces deportivos recibida de las Federaciones regionales. Si la federación deportiva respectiva pone a disposición de los jueces deportivos-árbitros, los medios para que estos acudan al lugar en el que deben ejercer sus funciones, es decir, proporciona el medio de transporte y, en su caso, el alojamiento, no existirá renta para los mismos, pues no existe ningún beneficio particular para ellos. Sin embargo, si la federación que corresponda reembolsa los gastos por desplazamiento y no se acredita que estrictamente vienen a compensar dichos gastos, o se abona una cantidad para que se decida libremente cómo asignarla, habrá una renta dineraria sometida al Impuesto calificada como rendimientos del trabajo.**

- **CONSULTA VINCULANTE V3456-19 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Reducciones de la base imponible. El contribuyente suscribe un contrato de arrendamiento sobre una vivienda de su propiedad con una persona jurídica, estableciendo que dicho inmueble sólo podrá destinarse a vivienda habitual de ésta. El interesado no podrá aplicar la reducción prevista para el arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda cuando no conste que su uso exclusivo recae en una persona física determinada.**

- **CONSULTA VINCULANTE V3342-19 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Forma de acreditar la necesidad de ayuda de terceras personas a efectos del mínimo por discapacidad de descendiente. Un contribuyente con dos hijos, ambos con un grado de discapacidad acreditado del 38%, así como el grado II de dependencia severa, plantea cómo se debe acreditar, a efectos de la aplicación del mínimo por descendientes, que sus hijos necesitan ayuda de terceras personas.**

**A efectos del IRPF, la manera de acreditar el grado de discapacidad es a través de los certificados expedidos al efecto por los servicios anteriormente indicados, es decir, del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o, en su caso, del órgano competente de las CCAA, competentes en materia de valoración de incapacidades (RIRPF art.72).**

Lo señalado en el RD 174/2011 disp.adic.2ª, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la L 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que acredita la necesidad de ayuda de terceras personas a las referidas personas en situación de dependencia, se corresponde con otro ámbito competencial que no responde a las exigencias del citado art.72 del RIRPF.

Por tanto, en su caso, en cuanto a la necesidad de ayuda de terceras personas de cada uno de los hijos, se acreditará mediante certificado o resolución del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) o el órgano competente de las CCAA en materia de valoración de las minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los equipos de valoración y orientación de las mismas, cuyo ámbito competencial se corresponde con servicios sociales.

- **CONSULTA VINCULANTE V3245-19 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Deducción por maternidad.** Matrimonio compuesto por dos mujeres trabajadoras, siendo cada una madre biológica de uno de los dos menores y madre por filiación matrimonial del otro menor. En el supuesto de que ambas sean trabajadoras y madres de menores de 3 años, tendrán derecho a la deducción por maternidad por cada uno de los hijos prorrateando la misma entre ellas a partes iguales.

- **CONSULTA VINCULANTE V3156-19 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias patrimoniales.** El interesado ejerce la opción de compra sobre un inmueble objeto de leasing. La variación patrimonial obtenida por el contribuyente se calcula por la diferencia entre el importe real por el que se efectúe la transmisión y el valor de adquisición será el valor neto contable que tuviera el local en el momento de la transmisión, una vez sustituidas las amortizaciones contables por las fiscalmente deducibles.

- **CONSULTA VINCULANTE V2959-19 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias patrimoniales.** Aplicar del artículo 95 bis de la Ley del Impuesto. El interesado, persona física de 20 años, va a trasladar su residencia fiscal a Suiza para realizar sus estudios universitarios, teniendo previsto volver a España una vez finalicen los mismos. El interesado tiene un patrimonio compuesto, entre otros, por participaciones en entidades cuyo valor excede de los cuatro millones de euros. Dado que según se manifiesta, el interesado es titular de participaciones en entidades con un valor de mercado superior a los cuatro millones de euros, el artículo referido podría resultarle de aplicación siempre que hubiera tenido la condición de contribuyente del Impuesto durante al menos diez de los quince periodos impositivos anteriores al último periodo impositivo que deba declararse por dicho Impuesto. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto anteriormente, el apartado 6 del artículo 95 bis de la LIRPF debe entenderse igualmente aplicable al supuesto de traslado de su residencia a Suiza.

## IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (3)

### JURISPRUDENCIA

- **STS 30 DE ENERO DE 2020**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 116/2020 de 30 en.2020, Rec. 2266/2017.**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Limitaciones del derecho a deducir de empresarios o profesionales. IVA soportado por los gastos derivados de la utilización de un vehículo de turismo. El artículo 95. Tres, reglas 2ª y 4ª, de la LIVA, que establece la deducción de las cuotas correspondientes en atención al grado efectivo de afectación del vehículo a la actividad de la empresa, NO, se opone a lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE, a la vista de la doctrina que emana de la jurisprudencia del TJUE. La afirmación de que todo sujeto pasivo que utilice bienes para una actividad económica tiene derecho a deducir el IVA soportado en el momento de su adquisición por pequeña que sea la proporción de su uso para "fines profesionales", en modo alguno significa que tal deducción deba ser necesariamente - para respetar la Directiva- la que corresponda a la totalidad de la cuota soportada o satisfecha.**

*El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia del TSJ Comunidad Valenciana dictada en el procedimiento ordinario sobre liquidación del IVA, casando y anulando la resolución judicial impugnada.*

### DOCTRINA ADMINISTRATIVA

### CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V3486-19 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Negocio mercantil consistente en el empeño de artículos, en el que los clientes entregan un bien a cambio de una cantidad en metálico. Una vez transcurrido el tiempo pactado, puede el propietario recuperar el bien, previa devolución del importe y pago de un interés. Este interés no tiene naturaleza financiera, sino que puede englobarse en los gastos por depósito o custodia de bienes y por lo tanto tributan al tipo general del 21%.**

- **CONSULTA VINCULANTE V3460-19 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Conservación de la consideración de empresario o profesional. En este caso el contribuyente, que había ejercido la actividad de taxista, vende su licencia siete años después de su jubilación. Ante la duda de si esta**

transmisión se encuentra sujeta o no al IVA, se presenta consulta ante la DGT quien en su contestación recuerda que:

1. El concepto de empresario o profesional se supone cuando se ordena un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial, mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad, siempre que las mismas se realizasen a título oneroso.
2. La calificación anterior, conlleva que la consideración de sujeto pasivo del impuesto no se pierde de forma automática con el cese de la actividad sino que esta continua en el tiempo, al permitir deducir al sujeto pasivo las cuotas soportadas en gastos relacionados con su actividad económica que se hayan soportado con posterioridad a ese cese (TJUE 3-3-05, asunto Fini H C-32/03).
3. Los sujetos pasivos del impuesto están obligados a presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y ceses en la actividad que determinan su sujeción al impuesto (LIVA art.164.1.1º; RGGI art.11).

En función de lo apuntado en los párrafos anteriores, y dado que este caso no se ha producido aún la liquidación de la totalidad del patrimonio empresarial, a efectos del IVA, el contribuyente mantiene la condición de empresario o profesional. Dicha condición conlleva la obligación de cumplir con las obligaciones fiscales derivadas de la transmisión del patrimonio empresarial, que estará sujeta al Impuesto siempre que forme parte de este, aunque haya presentado la declaración de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

Con respecto a si sería posible que esta operación quedara no sujeta al impuesto, la Administración concluye que al transmitirse solo la licencia de auto-taxi, se produce una mera cesión de bienes o derechos, lo que no constituye por si sola una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, por lo que no califica para aplicar el supuesto de no sujeción previsto en la norma (LIVA art.7.1).

## **ITP-AJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (3)**

### **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC DE 23 DE ENERO 2020**

**Rec.6061/2016**

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS. Compras a particulares de objetos usados de oro y otros metales por profesionales o empresarios. Hecho imponible. Delimitación IVA-ITP. CAMBIO DE**

CRITERIO. Recupera el criterio establecido en Res. 8 abr. 2014, en sintonía con la reciente doctrina del TS. En estos casos, al NO tener los transmitentes tal condición de empresarios o profesionales, la operación queda fuera del ámbito del IVA, quedando sujetas y no exentas dichas operaciones a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITP.

*El TEAC desestima reclamación, interpuesta contra los Acuerdos de liquidación dictados por la Oficina Técnica de Inspección de los Tributos de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, por el concepto IITPAJD, en su modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, ejercicios 2010 a 2013 confirmando el acto impugnado.*

- **TEAC DE 21 DE ENERO 2020**

**Rec.6461/2016**

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. Modalidad operaciones societarias.** Incondicionalidad de la exención establecida en el art 45,1. B 10 del TR LITP-AJD en situaciones anteriores al 2008. Normativa sobre exenciones anterior a la Ley 4/2008 de 23 diciembre. La exención se condicionaba a la concurrencia de motivos económicos válidos, en cuyo caso la Administración tributaria autonómica podría entrar, a analizar la existencia o no de ese requisito. Liquidación nula por basarse en falta de motivo económico válido que habilita la exención por aplicación del régimen especial. La normativa comunitaria exige otorgar una exención obligatoria e incondicional del impuesto sobre las aportaciones en favor de las operaciones de reestructuración en las sociedades de capital. La Administración tributaria estatal no puede facultar a la Administración tributaria autonómica a realizar actuación de comprobación alguna referente al cumplimiento del requisito de motivación económica dado que la posible negación a su aplicación sólo puede proceder del ámbito del Impuesto sobre Renta y Sociedades. Criterio reiterado.

*El TEAC desestima recurso de alzada interpuesto contra resolución TEAR Valencia recaída en expediente de reclamación relativo a liquidación por ITPAJD, modalidad operaciones societarias y confirma la resolución impugnada.*

## **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V3471-19 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Adquisición de un inmueble a título de legado con carga modal.** No puede aplicarse disminución alguna sobre el valor del inmueble, pues sólo son deducibles las cargas o gravámenes que recaigan directamente sobre el bien, y no las que constituyan una obligación personal del adquirente.

## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (1)

### JURISPRUDENCIA

- STS DE 06 DE FEBRERO DE 2020

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 151/2020 de 06 Feb.2020, Rec.3878/2018**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INTERÉS CASACIONAL. GESTIÓN TRIBUTARIA. Actuaciones de verificación o de comprobación.** Utilización inadecuada de un procedimiento de verificación de datos para la resolución de una cuestión de cierta complejidad cuya decisión no podía quedar supeditada a la mera comprobación de la documentación aportada. Supuesto de nulidad de pleno derecho. El procedimiento de verificación de datos contemplado en los arts. 131 a 133 LGT tiene un alcance limitado que se agota en el mero control de carácter formal de autoliquidación y en su coincidencia con los datos procedentes de otras declaraciones o en poder de la Administración.

*El Tribunal Supremo estima recurso de casación de la obligada tributaria, contra sentencia dictada por la Sección novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo TSJ Madrid, recaída en recurso contencioso-administrativo sobre liquidación en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, casando y anulando la resolución judicial impugnada.*